



**EXPEDIENTE: 031-04-2015-DEN**

**RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **A.P.D.B** contra **PIDALE A BETO S.A**, Ahora **GENTE MÁS GENTE S.A.**

**RESULTANDO:**

- I. Que la señora A.P.D.B, mayor, cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra PIDALE A BETO S.A, Ahora GENTE MÁS GENTE S.A ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veintinueve de abril del presente año. Argumenta que recibe llamadas hostigadoras y mortificantes, hasta mensajes de texto de la empresa PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A, por el cobro de un préstamo de la cual ella desconocía a nombre de su tía la señora M.D.B.
- II. Que mediante Resolución 01, a las ocho horas cinco minutos del cinco de mayo del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



- III. Que mediante oficio once de mayo del dos mil quince, suscrito el señor Alberto Dobles Montealegre, quien ostenta la representación legal de la empresa PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A., rinde informe correspondiente en el plazo conferido.
- IV. Que la parte denunciada opuso la excepción de falta de interés actual.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. **Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
  - 1. Que la señora A.P.D.B, mayor, cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A. ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veintinueve de abril del presente año. (Ver folio 12 al I del expediente administrativo).
  - 2. Que existe registro de mensajes de textos enviados mediante varios números de teléfonos de PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A. al teléfono celular de la señora A.P.D.B, los cuales son los siguientes, 0000-0000, 0000-0000, 0000-0000, 0000-0000, 0000-0000, 0000-0000, 0000-0000, 0000-0000. (Ver folios I al 6 del expediente administrativo).
  - 3. Que el día veintiocho de marzo del dos mil quince mediante formulario para ejercer el derecho de rectificación, actualización, inclusión y/o supresión de datos personales, se presentó a la empresa PIDALE A BETO S.A Ahora



GENTE MÁS GENTE S.A. sin haber recibido respuesta alguna a dicha solicitud. (Ver folios 5,6 y 7 del expediente administrativo).

4. Que de conformidad con las imágenes presentadas se permite visualizar, que el sistema de cobros de PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A. se indica la supresión del número de teléfono número 0000-0000 de la señora A.P.D.B. (Ver folios 26, 27 y 28 del expediente administrativo).

**II. Hechos No Probados:** Ninguno que sea de relevancia para el presente asunto.

**III. Sobre el Fondo:** En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de veracidad, supresión y eliminación de datos personales de la base datos de una entidad, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento.

Que en efecto, la denunciante está ejerciendo el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N° 8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

**ARTICULO 4.- Autodeterminación informativa**

*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con e/ objeto de controlar e/ flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado de/ derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*

**Artículo 12. Autodeterminación informativa.**



*Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, e/ fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplirse.*

Vistos los hechos probados y la prueba aportada por la denunciante se pudo comprobar que el dato personal lo utilizaban la empresa **PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A.** para llamarla y enviarle mensajes de texto para el cobro de una deuda a la cual la denunciante no era deudora, así causándole molestia y violentando su intimidad.

No obstante, del análisis de los autos queda demostrado que la empresa **PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A.** realizó la eliminación de manera correcta del número de teléfono de la señora A.P.D.B de la base de datos la cual estaba contenida en el sistema de cobros de la empresa.

Por tal razón, se acoge la falta de interés actual interpuesta por la empresa **PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A.** en razón de la supresión de los datos personales de la señora A.P.D.B, el cual se tenía almacenado en la base de datos de la empresa. De igual forma se

tiene por satisfecha las pretensiones de la denunciante, en cuanto suprimir sus datos personales, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N<sup>o</sup> 8968 y el artículo 25 del Reglamento a la Ley N<sup>o</sup> 8969.

En consecuencia, y por lo anterior expuesto, debe rechazarse la denuncia incoada por la señora A.P.D.B, en razón de haberse cumplido con la supresión el dato



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

personal por parte la empresa **PIDALE A BETO S.A. Ahora GENTE MÁS GENTE S.A.** y haberse satisfecho la pretensión solicitada en la denuncia.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 7 y 12 de la Ley N<sup>o</sup> 8968, y los artículos 12, 25,69 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se acoge excepción de falta de interés actual alegada por la empresa **PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A.**
2. Se rechaza la denuncia incoada por la señora A.P.D.B contra **PIDALE A BETO S.A Ahora GENTE MÁS GENTE S.A.**
3. Firme la presente resolución archívese este expediente.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**